



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

DECRETO

La LXI Legislatura del Congreso del Estado de Campeche, decreta:

Número 218

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CHAMPOTÓN PARA EL EJERCICIO FISCAL 2015

Artículo 1.- Para erogar los gastos que demanda la atención de su administración, servicios públicos, obras y demás obligaciones a su cargo, la hacienda pública del Municipio de Champotón para el ejercicio fiscal comprendido del 1ro. de enero al 31 de diciembre de 2015, percibirá los Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Participaciones, Aportaciones, Convenios, Transferencias, Asignaciones, Subsidios y otras ayudas e Ingresos derivados de Financiamientos, en las cantidades estimadas que a continuación se enumeran:

CONCEPTO	IMPORTE EN PESOS
I.- IMPUESTOS	<u>\$8,153,459</u>
Sobre los Ingresos.	\$14,000
a) Sobre Espectáculos Públicos.	\$13,000
b) Sobre Honorarios por servicios médicos.	\$1,000
Sobre el Patrimonio.	\$6,478,939
c) Predial.	\$3,835,248
d) Sobre Adquisición de Bienes Inmuebles.	\$2,051,500
e) Sobre Adquisición de vehículos de motor usado que realicen entre particulares.	\$592,191
Sobre la Producción, el consumo y las transacciones.	\$10,000
f) Sobre instrumentos públicos y operaciones contractuales.	\$10,000
Accesorios	\$1,650,520
II.- CONTRIBUCIONES DE MEJORAS	\$0
Cooperación para obras públicas	



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

III.- D E R E C H O S	<u>\$9,871,647</u>
Por uso, goce, aprovechamiento o explotación de bienes del dominio público.	\$1,243,728
a) Por Uso del Rastro Público.	\$140,560
b) Por la Autorización de uso de la vía pública.	\$185,894
c) Por la Autorización de rotura de pavimento.	\$0
d) Por Licencias, permisos o autorizaciones por anuncios, carteles o publicidad.	\$405,124
e) Mercados.	\$422,150
f) Panteones.	\$90,000
g) Concesiones.	\$0
Por prestación de Servicios.	<u>\$8,481,585</u>
h) Por servicios de tránsito.	\$852,314
i) Por servicios de Aseo y Limpia por recolección de basura.	\$632,580
j) Por servicios de Alumbrado Público.	\$4,121,236
k) Por servicio de Agua Potable.	\$1,661,000
l) Por licencias de construcción.	\$357,891
m) Por licencias de uso de suelo.	\$75,796
n) Por expedición de Cédula Catastral.	\$20,369
o) Por registro de Directores responsables de Obra.	\$132,241
p) Por la expedición de certificados, constancias y duplicados de documentos.	\$628,158
q) Concesiones.	\$0
Otros Derechos.	\$112,485
Accesorios.	\$33,849
IV.- P R O D U C T O S.	<u>\$357,842</u>
Del tipo corriente	<u>\$257,842</u>
a) Por el importe de los arrendamientos de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.	\$150,000
b) Por el Uso de estacionamientos y baños públicos.	\$106,842
c) Utilidades de los organismos descentralizados, empresas de participación municipal y fideicomisos.	\$1,000
De Capital.	\$100,000
d) Por enajenación de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio.	0
e) Otros productos.	\$100,000
V.- A P R O V E C H A M I E N T O S.	<u>\$3,018,012</u>
Del Tipo Corriente.	<u>\$1,513,000</u>
a) Multas.	\$650,000
b) Reintegros.	\$850,000



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

c) Indemnizaciones por devolución de cheques.	\$1,000
d) Indemnizaciones por responsabilidad de terceros.	\$2,000
e) Indemnizaciones por daños a bienes municipales.	\$10,000
Incentivos derivados de la Coordinación Fiscal.	\$871,828
Otros Aprovechamientos.	\$615,235
Accesorios.	\$17,949
VI.- PARTICIPACIONES	\$177,793,269
A) Fondo Municipal de Participaciones.	\$ 174,381,779
a) Fondo de Fomento Municipal.	\$ 22,298,958
b) Fondo General de Participaciones	\$90,829,128
c) Impuesto especial sobre Producción y Servicios.	\$1,329,417
d) Impuesto sobre Automóviles nuevos.	\$637,505
e) Fondo de Fiscalización.	\$4,272,050
f) Fondo de Extracción de Hidrocarburos.	\$55,014,721
B) Fondo de compensación ISAN.	\$209,284
C) IEPS, Gasolina y Diesel.	\$2,787,011
D) Impuesto sobre Tenencia o Uso de vehículos.	\$414,615
E) Venta de Bebidas con contenido Alcohólico	\$580
VII.- APORTACIONES.	<u>\$102,202,008</u>
a) Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal.	\$58,006,868
b) Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento Municipal.	\$44,195,140
VIII.- CONVENIOS.	<u>\$49,560,108</u>
a) Convenios de Transferencia de Recursos Federales.	\$43,560,108
1.1) Hábitat.	\$7,154,936
1.2) 3x1 Migrantes.	\$456,234
1.3) Programa PROSAPYS.	\$1
1.4) Programa PDZP.	\$1
1.5) Programa SUBSEMUN.	\$10,000,000
1.6) Programa Cultura del Agua.	\$57,154
1.7) Programa FOPE DARIE.	\$11,338,650
1.8) Programa PROCAPI.	\$1
1.9) Fondo de Infraestructura vial.	\$3,573,000
1.10) Programa POPMI.	\$1
1.11) Programa "Tu casa".	\$1
1.12) Rescate de espacios públicos.	\$2,000,000
1.13) Programa CDI.	\$1
1.14) Otros convenios.	\$1
1.15) Fondo de Infraestructura Deportiva	\$7,664,687



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

1.16) Programa Empleo Temporal	\$1,315,440
b) Convenio del Programa de Inversión en Infraestructura a las Juntas Municipales	\$6,000,000
IX.- TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.	<u>\$25,227,712</u>
Ayudas Sociales.	
a) Apoyo Financiero Estatal.	\$17,725,176
b) Apoyo Financiero Estatal a Juntas, Agencias y Comisarías Municipales.	\$7,502,536
X.- INGRESOS DERIVADOS DE FINANCIAMIENTOS.	<u>\$0</u>
Endeudamiento Interno.	
a) Financiamientos.	\$0
TOTALES	\$376,184,056

Cuando una Ley o convenio que establezca alguno de los ingresos previstos en este artículo, contenga disposiciones que señalen otros ingresos, estos últimos se considerarán comprendidos en la fracción que corresponda a los ingresos a que se refiere este artículo.

Artículo 2.- La recaudación de los ingresos provenientes de los conceptos a que se refiere el artículo 1 de esta Ley, se harán en las oficinas recaudadoras de la Tesorería Municipal, o en las instituciones de crédito autorizadas, o por transferencia electrónica de fondos, o en los lugares que la propia Tesorería autorice para tal efecto, así mismo, en su caso en los organismos del sector descentralizado de la administración pública municipal o en las oficinas recaudadoras de la Secretaría de Finanzas del Estado, cuando el Municipio haya signado el convenio correspondiente con el Estado.

Se aceptarán como medio de pago, el dinero en efectivo en moneda nacional y curso legal, la transferencia electrónica de fondos y los cheques para abono en cuenta a favor del Municipio; éstos deberán ser certificados o de caja, cuando su importe supere los 40 Salarios Mínimos Generales de la zona.

Se entiende por transferencia electrónica de fondos, el pago que se realice por instrucción de los contribuyentes, a través de la afectación de fondos de su cuenta bancaria a favor del Municipio, que se realice por las instituciones de crédito, en forma electrónica.

Igualmente, se aceptará el pago mediante tarjeta de crédito del contribuyente, débito o monedero electrónico, cuando en las oficinas recaudadoras se



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

encuentren habilitados los dispositivos necesarios para la recepción de dichos medios de pago.

Artículo 3.- Los ingresos autorizados por esta Ley se causarán, liquidarán y recaudarán de acuerdo con esta Ley, la Ley de Hacienda de los Municipios del Estado de Campeche, el Código Fiscal Municipal del Estado y demás disposiciones fiscales aplicables.

Artículo 4.- Las participaciones de ingresos federales, así como los fondos de aportaciones federales se percibirán con arreglo a las leyes que las otorguen al presupuesto de egresos de la federación del presente ejercicio y, a los convenios y anexos que se celebren sobre el particular.

Artículo 5.- Las cantidades que se recauden por los rubros previstos por el artículo 1 de esta Ley, serán concentrados en la Tesorería Municipal y deberán reflejarse cualquiera que sea su forma y naturaleza en los registros contables correspondientes de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Contabilidad Gubernamental y los correspondientes acuerdos que emita el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 6.- Para que tenga validez el pago de las diversas prestaciones y contraprestaciones fiscales que establece la presente Ley, el contribuyente deberá obtener en todo caso el recibo correspondiente, el cual deberá contener el sello oficial de pagado.

El cheque recibido por el Municipio que sea presentado en tiempo y no sea pagado, dará lugar al cobro del monto del cheque y a una indemnización que será siempre del 20% del valor de éste, y se exigirá independientemente de los demás conceptos que correspondan conforme a derecho.

Para tal efecto, el Municipio requerirá al librador del cheque para que, dentro de un plazo de tres días, efectúe el pago junto con la mencionada indemnización del 20%, o bien, acredite fehacientemente, con las pruebas documentales procedentes, que se realizó el pago o que dicho pago no se realizó por causas exclusivamente imputables a la institución de crédito.

Transcurrido el plazo señalado sin que se obtenga el pago o se demuestre cualquiera de los extremos antes señalados, el Municipio requerirá y cobrará el monto del cheque, la indemnización mencionada y los demás accesorios que correspondan, mediante el procedimiento administrativo de ejecución, sin perjuicio de la responsabilidad que en su caso procediere.

Artículo 7.- No se incrementan los valores fiscales de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

Artículo 8.- Cuando no se cubran las contribuciones o los aprovechamientos en la fecha o dentro del plazo fijado por las disposiciones fiscales, su monto se actualizará desde el mes en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe, además deberán pagarse recargos en concepto de indemnización a la hacienda pública municipal por la falta de pago oportuno. Dichos recargos se calcularán aplicando al monto de las contribuciones o de los aprovechamientos actualizados por el período a que se refiere este párrafo, la tasa que resulte de sumar las aplicables en cada año para cada uno de los meses transcurridos en el período de actualización de la contribución o aprovechamiento de que se trate.

Los recargos se causarán hasta por cinco años, en los cuales los recargos se causarán hasta en tanto no se extingan las facultades de las autoridades fiscales para determinar las contribuciones o aprovechamientos omitidos y sus accesorios, y se calcularán sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, la indemnización a que se refiere el artículo 6 de la presente Ley, los gastos de ejecución y las multas por infracción a disposiciones fiscales.

En los casos de garantía de obligaciones fiscales a cargo de terceros, los recargos se causarán sobre el monto de lo requerido y hasta el límite de lo garantizado, cuando no se pague dentro del plazo legal.

Cuando el pago hubiera sido menor al que corresponda, los recargos se computarán sobre la diferencia.

Los recargos se causarán por cada mes o fracción que transcurra a partir del día en que debió hacerse el pago y hasta que el mismo se efectúe.

Si se obtiene autorización para pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades, se causarán además los recargos por la parte diferida.

En el caso de aprovechamientos, los recargos se calcularán de conformidad con lo dispuesto en este artículo sobre el total del crédito fiscal, excluyendo los propios recargos, los gastos de ejecución y la indemnización prevista por el artículo 6 de esta Ley.

La tasa de recargos para cada uno de los meses de mora será de 1.13 por ciento.

No causarán recargos las multas no fiscales.

En los casos de que se autorice pagar a plazos, ya sea en forma diferida o en parcialidades se causarán recargos a la tasa del 0.75 por ciento mensual sobre los saldos insolutos.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

En ningún caso las autoridades fiscales podrán liberar a los contribuyentes de la actualización de las contribuciones o condonar total o parcialmente los recargos correspondientes, a excepción de lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley.

Artículo 9.- El monto de las contribuciones, aprovechamientos, así como de las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, se actualizará por el transcurso del tiempo y con motivo de los cambios de precios en el país, para lo cual se aplicará el factor de actualización a las cantidades que se deban actualizar.

Dicho factor se obtendrá dividiendo el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período entre el citado índice correspondiente al mes anterior al más antiguo de dicho período. Las contribuciones, los aprovechamientos, así como las devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, no se actualizarán por fracciones de mes.

En los casos en que el Índice Nacional de Precios al Consumidor del mes anterior al más reciente del período, no haya sido publicado por la autoridad correspondiente, la actualización de que se trate se realizará aplicando el último índice mensual publicado. Las cantidades actualizadas conservan la naturaleza jurídica que tenían antes de la actualización.

Cuando el resultado de la operación a que se refiere el primer párrafo de este artículo sea menor a 1, el factor de actualización que se aplicará al monto de las contribuciones, aprovechamientos y devoluciones a cargo de la hacienda pública municipal, así como a los valores de bienes u operaciones de que se traten, será 1.

Artículo 10.- Los créditos fiscales que se hagan efectivos mediante la aplicación del procedimiento administrativo de ejecución, causarán gastos de ejecución para determinarlos se estará a lo siguiente:

- I. Por la diligencia de requerimiento, el 2% del crédito fiscal;
- II. Por la diligencia de embargo, el 2% del crédito fiscal; y
- III. Por la celebración del remate, enajenación fuera de remate o adjudicación a la hacienda pública municipal, el 2% del crédito fiscal;

Cuando en los casos de las fracciones anteriores, el 2% del crédito sea inferior a 6 veces el Salario Mínimo General de la Zona, se cobrará esta cantidad en lugar del 2% del crédito.

En ningún caso los gastos de ejecución, por cada una de las diligencias a que se refiere este artículo, excluyendo las erogaciones extraordinarias y las relativas a la inscripción de inmuebles, podrán exceder de 850 veces el Salario Mínimo General de la Zona.

Asimismo, se pagarán los gastos de ejecución extraordinarios en que se incurra con motivo del procedimiento administrativo de ejecución, incluyendo los que en su caso



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

deriven de los embargos señalados en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche fuera de del procedimiento administrativo de ejecución.

Artículo 11.- Se autoriza al H. Ayuntamiento a celebrar Convenios de Coordinación Hacendaría y Convenio de Colaboración Hacendaría para el cobro de Impuestos y/o derechos, y en su caso aprovechamientos, con el Gobierno del Estado, a través de su Secretaría de Finanzas, pudiendo versar también los referidos convenios sobre administración de algún servicios público municipal, por parte del citado gobierno del Estado.

Artículo 12.- El H. Ayuntamiento podrá contratar empréstitos hasta por un monto neto del cinco por ciento del importe total del Presupuesto de Egresos autorizado, en términos de la Ley de Deuda Pública del Estado de Campeche y sus Municipios y cuya garantía o fuente de pago serán las participaciones federales que le correspondan al municipio, así mismo, se autoriza a que el municipio disponga en los términos de los artículos 50 y 51 de la Ley de Coordinación Fiscal de los fondos de aportaciones federales que le correspondan para afectarlos a fin de garantizar obligaciones en caso de incumplimiento, o servir como fuente de pago de dichas obligaciones que contraigan con la Federación, las instituciones de crédito que operen en territorio nacional o con personas físicas o morales de nacionalidad mexicana.

Artículo 13.- Con el propósito de fomentar y estimular el cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes apoyándolos para su regularización, queda autorizado el Ayuntamiento del municipio de Champotón, a través de su Presidente y Tesorero para emitir resoluciones de carácter general mediante las cuales condone multas fiscales, recargos y gastos de ejecución ordinarios en el pago de impuestos municipales en términos del Código Fiscal Municipal del Estado.

Artículo 14.- Tratándose de contribuciones omitidas y de sus accesorios que adeuden al fisco del municipio de Champotón, y a fin de que los contribuyentes puedan regularizarse en sus pagos, éste a través de su Tesorería podrá autorizar el pago a plazos sin que dicho plazo exceda de doce meses, salvo que se trate de situaciones extraordinarias en las cuales el plazo podrá ser hasta de veinticuatro meses, siempre y cuando los contribuyentes cumplan con lo establecido en el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.

Artículo 15.- Queda facultada la Tesorería del Municipio de Champotón para emitir y notificar las resoluciones que determinen créditos fiscales, citatorios, requerimientos, solicitud de informes y otros actos administrativos, así como llevar a cabo el procedimiento administrativo de ejecución en los términos de las leyes y convenios vigentes y, por el Código Fiscal Municipal del Estado de Campeche.



PODER LEGISLATIVO
LXI LEGISLATURA
CAMPECHE

TRANSITORIOS

Primero.- La presente ley entrará en vigor el día primero de enero del año dos mil quince, previa su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones legales y reglamentarias en lo que se opongan a la presente ley.

Tercero.- Cuando se den situaciones que impidan al final del ejercicio fiscal a que se contrae la vigencia de esta Ley, la expedición de la que deba regir para el subsecuente ejercicio fiscal, se estará a lo dispuesto en el artículo 54 bis de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Dado en el Salón de Sesiones del Palacio Legislativo, en la ciudad de San Francisco de Campeche, Campeche, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. Pablo Hernán Sánchez Silva.
Diputado Presidente.

C. Marcos Alberto Pinzón Charles.
Diputado Secretario.

C. Yolanda del Carmen Montalvo López.
Diputada Secretaria.